



**GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE
LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO
- REPARACIÓN TRANSFORMADORA
(Sentencia T- 025 de 2004)**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN
EN MOVILIDAD HUMANA**

**PROGRAMA JUSTICIA PARA UNA PAZ SOSTENIBLE DE USAID
IMPLEMENTADO POR CHEMONICS**

2020



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

¿QUIÉNES SON

LOS DESPLAZADOS

EN COLOMBIA?

De acuerdo al artículo 1° de la Ley 387 de 1997: “DEL DESPLAZADO. Es desplazado es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”



LA MISIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL CONTEXTO DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Desde la Defensoría del Pueblo, conscientes de que el despojo, el abandono de la tierra y de los derechos territoriales restringen una existencia digna y plena para muchas comunidades a lo largo y ancho del país, se hace un acompañamiento a las personas y comunidades víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado en su proceso de participación ciudadana y comunitaria a la hora de reclamar, materializar y ejercer sus derechos fundamentales.

DESARROLLO LEGAL Y NORMATIVO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

A pesar de contar con la Ley 387 de 1997 que obligaba al Gobierno Nacional a atender, proteger y restablecer los derechos de las personas, comunidades y grupos étnicos desplazados, para la segunda mitad del siglo XX, el desplazamiento forzado se convirtió en algo tan habitual y cotidiano en Colombia que terminó por pasar inadvertido y la atención a las víctimas no fue suficiente.



¿SABÍAS QUÉ?

El Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) refiere a una falla que ha tenido el Estado colombiano en sus obligaciones y deberes para con la población civil y la promoción efectiva de sus derechos (derecho a la vida, a la integridad personal, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección, entre otros).

La Sentencia T-025 de 2004

busca impulsar que las entidades responsables en cuanto a la prevención, atención y restablecimiento de derechos de los desplazados adopten las medidas necesarias, efectivas y oportunas para cumplir su objetivo.

Esa sentencia fue el terreno abonado sobre el que unos años más tarde se sembraría uno de los conceptos más importantes para la construcción de paz: la Restitución de Tierras.

En el año 2011 se proclama la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una ley pensada para las víctimas del conflicto armado, que busca reconocer y reparar a las personas, comunidades y grupos étnicos que han sufrido los estragos de la guerra en carne propia; además de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición a las víctimas del conflicto armado. Naturalmente, la política pública de restitución de tierras es fundamental en esta ley.

TOMA NOTA:

DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN COLOMBIA

¿QUÉ DERECHOS TENEMOS LOS DESPLAZADOS?

Entre los derechos importantes para la población desplazada, es necesario comenzar destacando el derecho al registro del hecho y el derecho a recibir la atención humanitaria, en virtud de las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011.

A partir de la Ley 1448 de 2011, el Estado colombiano reconoce como víctimas de guerra a las personas y comunidades que desde el primero de enero de 1985 hasta la fecha han sido afectadas por los acontecimientos relacionados con el conflicto armado interno. Esto quiere decir que se reconocen como víctimas aquellas personas que han sufrido amenazas, secuestro, tortura, violencia sexual y lesiones personales, así como quienes, a consecuencia de las acciones de los grupos armados, tuvieron que abandonar temporal o definitivamente su casa, parcela o su territorio, así como quienes perdieron un familiar por acción de alguno de ellos. Todas ellas pueden registrarse como víctimas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) mediante una declaración



¿SABÍAS QUÉ?

Para poder iniciar el proceso de restablecimiento de derechos e ingresar al Registro Único de Víctimas (RUV), la víctima debe declarar los hechos ante un funcionario del ministerio público. Para el trámite solo se necesita llevar el documento de identidad y si tiene algún tipo de evidencia como soporte. Este trámite no tiene ningún costo, es gratuito y no requiere de abogados ni intermediarios.

TIERRAS Y TERRITORIOS Y DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN COLOMBIA - RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -

En ánimos de fortalecer e implementar las medidas de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado, la Ley 1448 de 2011 reconoce y determina los mecanismos de acceso al derecho a la restitución de tierras y territorios de aquellas víctimas de desplazamiento forzado que voluntariamente desean regresar al predio o territorio del cual fueron despojados por causa del conflicto armado.

Así mismo, tras la expedición de la Ley de Víctimas 1448 de 2011, se dictan tres Decretos de Ley Étnicos que buscan abordar el enfoque diferencial y la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Estos decretos parten del reconocimiento que el territorio en las comunidades étnicas no puede ser comprendido como un aspecto netamente físico, ya que éste representa toda una cosmovisión y prácticas sociales, políticas, económicas y culturales.



¿SABÍAS QUÉ?

En el mes de septiembre de 2020 el Senado de la República aprobó la prórroga por 10 años más de la Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Las personas desplazadas abandonan su hogar y sus tierras por distintos motivos, algunas son obligadas a dejarlas o incluso a venderlas en contra de su voluntad. En estos casos, se considera que son víctimas de despojo de tierras, todo aquel que por hechos relacionados con el conflicto armado haya tenido que dejar su tierra a partir del 1° de enero de 1991 tiene derecho a que ésta le sea restituida.

TOMA NOTA:

Para ejercer el derecho de restitución de tierras,

en primera instancia, se debe establecer cuál es la relación de la víctima con la tierra que piensa reclamar. Y, de acuerdo a las leyes colombianas, se presentan principalmente 3 casos para el asunto particular de la restitución:

- a. Si usted o su familia cuentan con escritura pública registrada donde aparezcan como propietarios.
- b. Si usted o su familia se entienden como dueños de un terreno, pero no cuentan con un título, por lo que deben demostrar haber sido poseedores.
- c. Si usted o su familia ocupan una tierra la cual aún es del Estado.

Sin importar si la víctima es campesina o si pertenece a una comunidad indígena o a una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera para iniciar un proceso de restitución de tierras, debe acercarse a una Oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, llamada comúnmente Unidad de Restitución de Tierras. En caso de no contar con una oficina en el lugar cercano, podrá hacerlo en la Personería municipal, a la Defensoría del Pueblo regional, o la Procuraduría provincial.

En el caso de las comunidades étnicas, lo que deben hacer es preguntar específicamente por el proceso de restitución de derechos territoriales para población étnica y sus respectivas rutas étnicas. Allí los guiarán y les explicarán cada uno de los pasos del proceso.

TOMA NOTA:



¿SABÍAS QUÉ?

La Unidad de Tierras es quien representa a las víctimas de desplazamiento forzado en el proceso. Sin embargo, éstas pueden tener un abogado, siempre y cuando la Unidad de Tierras ya haya inscrito el bien en el registro único de tierras despojadas y abandonadas



¿SABÍAS QUÉ?

La etapa judicial incluye el posfallo donde el término fundamental es la restitución transformadora. No basta con que se devuelva y se titule de nuevo el territorio, es necesario propender por una reparación transformadora, que cumpla con la promesa de dejar a la comunidad en mejores condiciones de las que estaba antes del desplazamiento.

Es por esto que en los fallos de restitución no solo se incluye el proceso jurídico de devolución material, también se deja clara la obligación de las entidades gubernamentales, municipales y departamentales de hacer inversiones sociales como, por ejemplo, la construcción de carreteras, acueductos, escuelas o, incluso, la financiación de proyectos productivos que garanticen la reparación integral de todos los derechos fundamentales, como pueden ser el derecho al trabajo, a la educación o a la vivienda digna, entre muchos otros.

“(...) con una reparación transformadora, será posible garantizar que la gente retorne a sus territorios y pueda reconstruir su vida en condiciones dignas en las que la no repetición de los hechos esté garantizada. Solo así podremos caminar juntos hacia la construcción de la paz.”



¿CÓMO ES EL ACCESO DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS?

Las mujeres cabezas de hogar tienen una atención preferencial para activar el derecho a la restitución de tierras, a través de un programa especial donde éstas son atendidas en ventanillas de atención preferencial, con personal capacitado en temas de género y con áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y víctimas en situación de discapacidad que conforme su núcleo familiar, entre otras medidas. (Art. 114° de la Ley 1448 de 2011).

Adicional, los trámites administrativos serán dados con prioridad y cuando sean solicitudes ante un juez o magistrado y en el proceso de entrega de predios las mujeres accederán de manera oportuna y con condiciones de seguridad, que serán acompañadas por las autoridades militares y policiales, con previa autorización y consentimiento de las víctimas. (Art. 116 de la Ley 1448 de 2011).

TOMA NOTA:



¿SABÍAS QUÉ?

Las mujeres que ejerzan el derecho a la restitución de tierras, tendrán prioridad en el otorgamiento de beneficios referidos en la Ley 731 de 2002 en cuanto a créditos, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

(Art. 117 de la Ley 731 de 2002).

En los casos de titulación

de propiedad y restitución de derechos se establece que el proceso se activará a nombre de ella y su cónyuge, En consecuencia, la sentencia ordenará que las medidas se otorguen a favor de ambos, y cuando se otorgue el dominio del bien. se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el registro se haga a nombre de los dos conyugues aun cuando no hubieran comparecido al proceso.

TOMA NOTA:

COMUNIDADES ÉTNICAS Y TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS

El territorio, sobre todo para las comunidades étnicas, es mucho más que el espacio físico en el que viven y trabajan. Sin su territorio quedan a la deriva y en inminente peligro de desaparecer como grupo diferenciado. Por eso, desde hace como treinta años, el Estado reconoce legalmente la titulación colectiva de los resguardos indígenas y los consejos comunitarios de las comunidades negras.

Los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 que desarrollan la Ley 1448 de 2011, establecen las medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades y grupos étnicos (víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras). Reconociendo, además, desde un enfoque diferencial que los daños ocasionados al territorio colectivo y a su medioambiente generan también un daño social en la medida en que impiden las prácticas ancestrales de las que depende la identidad y la continuidad de los diferentes pueblos y comunidades.

Por afectaciones territoriales se entienden todas aquellas acciones o violaciones vinculadas al conflicto o a los factores subyacentes a este que causen o hayan causado abandono, despojo, confinamiento territorial y también cualquier otra forma de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales. Toda comunidad étnica a la que le hayan sido violados algunos de estos derechos podrá iniciar un proceso de restitución de derechos territoriales étnicos.

Desde el Convenio 169 de la OIT de 1989,

del cual hace parte el Estado colombiano, el Gobierno Nacional está obligado a reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad, de posesión y de decisión sobre la aplicación de aquellas medidas legislativas o administrativas que les afectan directamente, así como las formas de transmisión de estos derechos dentro de las comunidades.

Por su parte, el artículo 63° de la Constitución Política de 1991 reconoce que los territorios colectivos se caracterizan por ser imprescriptibles (es decir, que no se puede extinguir con el paso del tiempo), inalienables (que no se pueden traspasar ni ceder ni vender) e inembargables (o sea, que no pueden ser embargados por los bancos ni ninguna otra entidad pública o privada).

TOMA NOTA:

BIBLIOGRAFÍA:

- Artículo 63° - Constitución Política de 1991.
- Convenio 169 de la OIT de 1989.
- Decreto Ley 4633 de 2011 - Ley 1448 de 2011
- Decreto ley 4635 de 2011 - Ley 1448 de 2011
- Ley 387 de 1997.
- Ley 731 de 2002.
- Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
- Sentencia T-025 de 2004 Corte Constitucional
- Sentencia T-821 de 2007 Corte Constitucional



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA